



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00482-01
EJECUTANTE	LUIS JAVIER BENAVIDES
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia.

1. ASUNTO A TRATAR:

El señor LUIS JAVIER BENAVIDES a través de apoderada solicita la ejecución de la providencia de fecha 30 de junio de 2016 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias

debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$7.079.947 por concepto diferencias de mesadas pensionales causadas.
- \$1.243.108 por concepto de indexación, desde el 24 de septiembre de 2010 hasta el 1 de febrero de 2014.
- \$747.903 por concepto de intereses causados.

En atención a que el presente proceso, se inició como un trámite posterior al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado en este Despacho, bajo el radicado N° 54-001-33-33-005-2013-00482, la parte actora no allega como requisito de forma, copias del título ejecutivo, como quiera que se desarchivó el proceso ordinario y se encuentra anexo a la presente actuación, donde se encuentra la sentencia y constancia de ejecutoria en original.

Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del señor LUIS JAVIER BENAVIDEZ, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54001-33-31-005-2013-00482-00, promovido en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, entre otras determinaciones, declarar la nulidad de la Resolución N° 0940 del 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual se liquidó la pensión del demandante sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS JAVIER BENAVIDEZ, con base en el 75% del promedio de los salarios y primas de todas las especies que hubiere devengado el demandante en el año de servicios inmediatamente anterior a la obtención del status de pensionado, hasta el día 03 de febrero de 2014, fecha en que reintegra a la labor docente como consecuencia de expedición de la Resolución N° 00067 del 23 de enero de 2014.

Así mismo, ordenó cancelar al accionante, las diferencias que existen entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación, sumas que se pagarán a partir del 24 de septiembre de 2010, fecha a partir de la que se realizó el reconocimiento pensional y hasta el día 3 de febrero de 2014, debidamente indexadas, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se advierte que ha transcurrido el término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, que consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cumplimiento de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero.

Igualmente el Despacho al analizar en detalle la liquidación aportada por la ejecutante encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a la orden dada en la sentencia de la cual se solicita su ejecución, sin embargo, no corre la misma suerte la pretensión relacionada con el pago de intereses moratorios, por cuanto la causación de éstos inicia desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 19 de julio de 2016 hasta el pago de la obligación, y en la liquidación aportada se empiezan a liquidar desde el 05 de julio de 2016.

Por otro lado, se advierte que el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento. Así el beneficiario de un proveído judicial tiene las siguientes

cargas: i) **debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos sus soportes**, ii) **si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán el derecho a exigir el cobro de intereses desde el fenecimiento de ese plazo**, iii) en asuntos de carácter laboral cuando se condene al reintegro, si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, no se puede llevar a cabo por acciones atribuibles al demandante, cesará la causación de emolumentos de todo tipo a partir de ese momento, es decir, una vez concluido el plazo de los tres (3) meses.

Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del C.P.A.C.A., además de las copias de la sentencia y la constancia de ejecutoria, para reclamar el pago de intereses, será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora o persona jurídica, antes del vencimiento de los tres meses que consagra la norma citada.

En el caso que nos ocupa, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2016¹, y la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó el 16 de noviembre de 2016, según se observa a folio 2 del expediente, esto es, vencidos los 3 meses que consagra el precitado artículo 192, razón por la cual, cesó la causación de intereses desde el 19 de octubre, fecha en que fenecieron los tres meses, hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento.

Así las cosas, como ya se dijo, se libraré mandamiento de pago por el valor del capital y la indexación conforme lo pedido en la demanda y se dará orden de pago respecto a los intereses moratorios, desde el 19 de julio hasta el 19 de octubre de 2016 y desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS JAVIER BENAVIDEZ y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (**\$7.079.947**) por concepto de diferencia de mesadas atrasadas.

¹ Ver folio 176 del cuaderno principal del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento

- ✓ UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (**\$1.243.108**) por concepto de indexación.
- ✓ Intereses moratorios desde el 19 de julio hasta el 19 de octubre de 2016 y desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

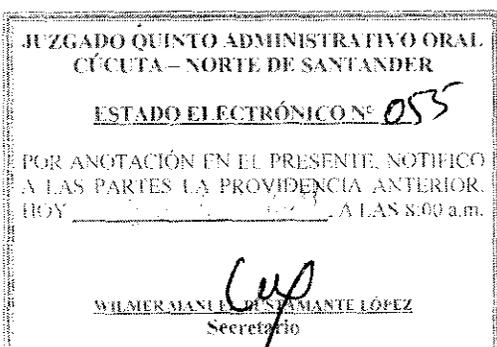
Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

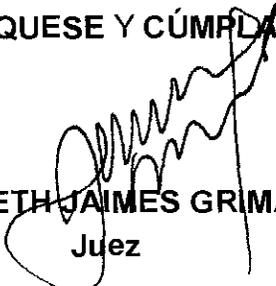
Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial N° 97 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **fijese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad bajo el **N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 220 del plenario, escrito presentado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de junio de 2017, por medio del cual se resolvió enviar el proceso a la contadora de los juzgados administrativos para que procediera a realizar la liquidación de la sentencia invocada como título ejecutivo, en atención a la reforma de la demanda ejecutiva.

Como argumentos del recurso interpuesto el apoderado del ejecutante plantea que el auto recurrido ordena remitir el proceso a la contadora asignada al Despacho, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, afirmando que dicha liquidación sólo es procedente, una vez quede en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P. y no en ésta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita el auto que ordena a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos, proceda a efectuar la liquidación del título ejecutivo que se solicita su ejecución, no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual es procede el recurso de reposición.

2.2. Argumentos de la decisión

Inicialmente precisa el Despacho que tal como se advirtió en el auto recurrido, la orden dada a la contadora asignada a los juzgados administrativos, no fue la de liquidar el crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P., la cual se efectúa una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto el presente proceso se encuentra al Despacho para estudio de librar mandamiento de pago.

Precisado lo anterior, se advierte que la sentencia objeto de ejecución ordena el reintegro del ejecutante al cargo que ocupaba o a uno similar y el reconocimiento de los salarios y las prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio hasta que fuere reintegrado, sin embargo, no estima una suma liquidada de dinero por tales conceptos, razón por la cual, al accionante le corresponde a la hora de presentar el proceso ejecutivo, realizar tal liquidación para efectos de solicitar que se libere mandamiento de pago por una suma liquidado de dinero.

Por su parte, el mandamiento ejecutivo, es una providencia judicial en la cual el juez ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento al deudor. Ahora bien, en el caso en que la obligación de se encuentre determinada en el título ejecutivo pero fuere determinable por simple operación aritmética, como en el caso que nos

ocupa, el juez de conocimiento realizará la revisión de la liquidación aportada, para posteriormente proceder a definir lo relativo al mandamiento de pago, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 16 de enero de 2014¹.

Ahora bien, dado que la persona con los conocimientos idóneos para efectuar la mencionada operación aritmética, es una contadora pública y como quiera que los juzgados cuentan con una profesional designada para cumplir tal función, decidió remitir el expediente para que se procediera a revisar la liquidación aportada por el ejecutado, con el fin de verificar si se encuentra acorde con la orden dada en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Es por lo anterior, que mediante providencia del 25 de mayo de 2015², previamente a proferir mandamiento de pago, el presente proceso se envió a la contadora para que efectuara tal liquidación, con el fin de verificar los montos liquidados por el ejecutante, efectuado lo anterior, se procedió a librar mandamiento de pago por auto del 21 de febrero de 2017³.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2017⁴, reformó la demanda modificando las pretensiones de la misma y aportando nueva liquidación, razón por la cual, el Despacho consideró necesario que previamente a resolver sobre la admisión de tal reforma, la contadora asignada a los juzgados debía revisar la nueva liquidación aportada.

Así las cosas, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, la orden dada a la contadora en el auto recurrido no fue la de liquidación del crédito como erradamente lo interpretó el apoderado del ejecutante, pues como ya se dijo, ésta solo procede una vez en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por el contrario, lo que se resolvió fue que previamente a librar mandamiento de pago, la contadora asignada a los juzgados, prestara su apoyo al Despacho para realizar la operación aritmética correspondiente al cálculo del valor del capital e intereses y demás pretensiones solicitadas en la demanda, con el objeto de brindar certeza sobre los valores que debe pagar la entidad ejecutada.

Lo anterior, en atención a que el artículo 430 del C.G.P., dispone que el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**, por lo que no le es imperativo librar mandamiento de pago tal como lo solicita la parte ejecutante.

¹ Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00216-01 M.P. Carlos Mario Peña Díaz

² Ver folios 96 y 97 del expediente

³ Ver folios 124 al 127 del expediente

⁴ Ver folios 135 al 185 del expediente

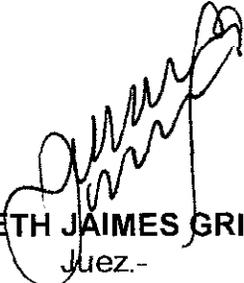
Realizadas las consideraciones anteriores, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto de fecha 13 de junio de 2017, y se continuará con el trámite del presente proceso, dando cumplimiento al mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 13 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>055</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23 JUN 2017</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00094-00
DEMANDANTE:	VIONEL JESÚS ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017)¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. El auto anterior, se notificó por estado el día veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día veintisiete (27) de julio del dos mil diecisiete (2017) hasta el día once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017).
3. A la fecha ha transcurrido más de un mes después del vencimiento de los diez (10) días otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.

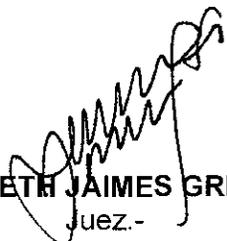
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

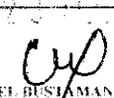
PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por VIONEL JESÚS ORTIZ PÉREZ contra el Municipio de Ábrego, por no haberse corregido la misma, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
 ESTADO ELECTRÓNICO N° 055
 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 de agosto de 2017, A LAS 8:00 a.m.

 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ
 Secretario

¹ Ver folio 21 del expediente

[Handwritten signature]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00119-00
DEMANDANTE:	ARQUÍMEDES CARRILLO MERCHÁN
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y una vez realizado el estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que se subsanen los siguientes aspectos:

1º. Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, dado que en el acápite de "*competencia y cuantía*", únicamente se establece el valor de la diferencia por mesada pensional.

2º. El memorial obrante a folio 1 del expediente, se otorga poder para demandar entre otras, las Resoluciones Nos 632 del 12 de agosto de 2010, 0015 del 05 de enero de 2011, 003 del 03 de junio de 2011, 2766 del 15 de junio de 2011 y la 5947 del 20 de septiembre de 2011, las cuales no fueron demandadas en las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, se deberá aclarar o ratificar con claridad cuáles son los actos demandados.

3º. Deberá allegarse copia de la Resolución N° GNR 13 del 4 de enero de 2016, mencionada en el numeral 4 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto no fue allegada con los anexos de la misma.

4º. Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por el señor ARQUÍMEDES CARRILLO MERCHÁN a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese subsanar los errores advertidos, para lo cual se concede un plazo de diez (10) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 055
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
DEMANDANTE:	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 113 del plenario, escrito presentado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de junio de 2017, por medio del cual se resolvió enviar el proceso a la contadora de los juzgados administrativos para que procediera a realizar la liquidación de la sentencia invocada como título ejecutivo, en atención a la reforma de la demanda ejecutiva.

Como argumentos del recurso interpuesto el apoderado del ejecutante plantea que el auto recurrido ordena remitir el proceso a la contadora asignada al Despacho, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, afirmando que dicha liquidación sólo es procedente, una vez quede en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P. y no en ésta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”**

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita el auto que ordena a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos, proceda a efectuar la liquidación del título ejecutivo del que se solicita su ejecución, no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual es procede el recurso de reposición.

2.2. Argumentos de la decisión

Inicialmente precisa el Despacho que tal como se advirtió en el auto recurrido, la orden dada a la contadora asignada a los juzgados administrativos, no fue la de liquidar el crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P., la cual se efectúa una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto el presente proceso se encuentra al Despacho para estudio de librar mandamiento de pago.

Precisado lo anterior, se advierte que la sentencia objeto de ejecución ordena el reintegro del ejecutante al cargo que ocupaba o a uno similar y el reconocimiento de los salarios y las prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio hasta que fuere reintegrado, sin embargo, no estima una suma liquidada de dinero por tales conceptos, razón por la cual, al accionante le corresponde a la hora de presentar el proceso ejecutivo, realizar tal liquidación para efectos de solicitar que se libere mandamiento de pago por una suma liquidado de dinero.

Por su parte, el mandamiento ejecutivo, es una providencia judicial en la cual el juez ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento al deudor. Ahora bien, en el caso en que la obligación se encuentre determinada en el título ejecutivo pero fuere determinable por simple operación aritmética, como en el caso que nos ocupa, el juez de conocimiento realizará la revisión de la liquidación aportada, para posteriormente proceder a definir lo relativo al mandamiento de pago, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 16 de enero de 2014¹.

¹ Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00216-01 M.P. Carlos Mario Peña Díaz

Ahora bien, dado que la persona con los conocimientos idóneos para efectuar la mencionada operación aritmética, es una contadora pública y como quiera que los juzgados cuentan con una profesional designada para cumplir tal función, decidió remitir el expediente para que se procediera a revisar la liquidación aportada por el ejecutado, con el fin de verificar si se encuentra acorde con la orden dada en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Es por lo anterior, que mediante providencia del 13 de junio 2017², previamente a proferir mandamiento de pago, se dispuso enviar el presente proceso a la contadora para que efectuara tal liquidación, con el fin de verificar los montos liquidados por el ejecutante, para proceder a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, la orden dada a la contadora en el auto recurrido no fue la de liquidación del crédito como erradamente lo interpretó el apoderado del ejecutante, pues como ya se dijo, ésta solo procede una vez en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por el contrario, lo que se resolvió fue que previamente a librar mandamiento de pago, la contadora asignada a los juzgados, prestara su apoyo al Despacho para realizar la operación aritmética correspondiente al cálculo del valor del capital e intereses y demás pretensiones solicitadas en la demanda, con el objeto de brindar certeza sobre los valores que debe pagar la entidad ejecutada.

Lo anterior, en atención a que el artículo 430 del C.G.P., dispone que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**, por lo que no le es imperativo librar mandamiento de pago tal como lo solicita la parte ejecutante.

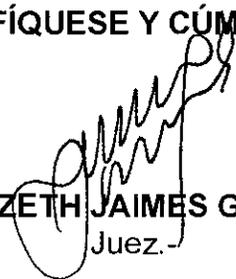
Realizadas las consideraciones anteriores, el Despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto de fecha 13 de junio de 2017, y se continuará con el trámite del presente proceso, dando cumplimiento al mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 13 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

² Ver folio 111 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 055

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
~~22-07-2017~~ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00192-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dispuso el rechazo de plano de la demanda, por ser procedente conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>055</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23/08/2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANFRIQUEZ MANTE LOPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00211-00
DEMANDANTE:	GLADIS MARÍA FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte a folio 118 del expediente, escrito de solicitud de aclaración del auto de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, por cuanto no se acreditó la calidad con que dice actuar el señor JUAN RAIMUNDO ALVARADO, por considerar el apoderado que nada se dijo frente a las demás accionantes.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el artículo 285 del C.G.P., establece que *la aclaración de las providencias procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*. Por su parte, el artículo 302 ídem, consagra que *las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*.

Descendiendo al caso concreto, el auto de fecha 25 de julio de 2017, del que se solicita aclaración, fue notificado el 26 de julio de 2017¹, es decir, que la ejecutoria de la mencionada providencia fue el 31 de julio, sin embargo, la solicitud de aclaración se radicó el 02 de agosto de 2017, esto es, de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, y atendiendo que revisada nuevamente la presente demanda, se observa otra inconsistencia que no se había advertido en el auto del 25 de julio de 2017, el Despacho en aras de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, normas de equidad y justicia en la solución de los conflictos sometidos a esta jurisdicción, se aclarará la providencia anterior y se inadmitirá nuevamente la demanda, en los siguientes términos:

- (i) Se aclara al apoderado de la parte actora, que el Despacho por auto del 25 de julio de 2017, inadmitió la demanda presentada, al advertir falta de prueba idónea respecto a la calidad de heredero del señor JUAN RAIMUNDO ALVARADO, sin embargo, nada se dijo frente a los demás

¹ Ver folio 116 vuelto

demandantes porque no se observó ninguna falencia frente a estos, y se admitirá una vez sea subsanada el defecto mencionado.

Por lo anterior, se deberá allegar la prueba idónea que acredite la calidad de heredero del señor JUAN RAIMUNDO ALVARADO.

- (ii) Frente a la demanda presentada por las señoras Rosmary Bayona Pacheco, Andrea Ovallos Niño, Mayra Alejandra Chacín, Killer Aliud Salguero Rubio y Angélica maría Ríos Lindarte, advierte el Despacho que el acto demandado, Oficio N° S-2016-705479-5400², por medio del cual se da respuesta inicial a la petición con radicado E-2016-632757-5400, no contiene una decisión de fondo, como quiera que únicamente informa que la misma fue remitida a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), por ser la dependencia competente para conocer el caso, razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte actora para que adecue la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del acto que contenga la decisión definitiva respecto de las solicitudes de las accionantes, radicadas bajo el N° E-2016-632757-5400.
- (iii) Deberá adecuar los memoriales poderes aportados como anexos de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., determinando de manera clara cuál es el acto administrativo que se pretende demandar. Lo anterior, en atención a que los poderes sólo hacen referencia al medio de control y a la entidad que se cita como demandada, sin realizar ninguna precisión adicional, que permita dilucidar el objeto del mandato conferido, requisito sine qua non de la norma antes citada.
- (iv) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias

² Obrante a folio 73 del expediente.

de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

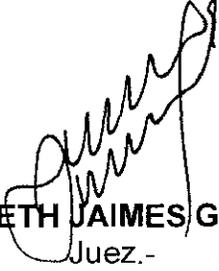
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la señora **Gladis María Forero y otras** a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 055</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 12 de mayo 2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00216-00
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUAGRARIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a reponer la providencia del 21 de febrero de 2017 acorde con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa a folio 52 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 438 y siguientes del C.G.P., por considerar que en la parte resolutive de la citada providencia, se omitió señalar que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. Fiduagraria S.A., actúa como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, situación que según su dicho, podría acarrear que las entidades ejecutadas presenten excepciones previas por indebida representación.

En virtud de lo anterior, esta instancia una vez analizada la providencia recurrida, encuentra que en la parte motiva de la providencia se deja absoluta claridad que la FIDUAGRARIA es la vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del seguro social en liquidación, sin embargo, en la parte resolutive se omitió indicar que esta actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguro social.

Por lo anterior, se modificará el numeral primero del auto de fecha 11 de julio de 2017, con el objeto de aclarar que la Fiduagraria S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguro social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del 11 de julio de 2017, numeral primero y segundo, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL-FIDUAGRARIA S.A., *quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*, y a favor de los señores SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL, BLANCA ALEXANDRA ROSAS SÁNCHEZ, GUILLERMO ROSAS RAMOS Y AYDEET DELFINA ROSAS RAMOS, por las siguientes sumas:

- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (**\$354.552.033**), por concepto de capital (PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES reconocidos en la sentencia.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL-FIDUAGRARIA S.A., *quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a las entidades ejecutadas que disponen, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o diez (10) para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 053</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 03/05/2017, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00252-00
DEMANDANTE:	CARMEN YOLANDA SANDOVAL PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y comoquiera que la parte actora subsanó en término los defectos advertidos por auto del 25 de julio de 2017¹, el Despacho considera que la demanda interpuesta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **CARMEN YOLANDA SANDOVAL PINZÓN** en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Oficio N° S-2017-048122-5400 del 1 de febrero de 2017²**, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición con radicado E-2017-002846-5400 del 3 de enero de 2017, proferido por el Director Regional del I.C.B.F. Norte de Santander, en donde resuelve que no existe vínculo laboral alguno entre este y la demandantes.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CARMEN YOLANDA SANDOVAL PINZÓN** y como parte demandada a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en

¹ Ver folio 54 del expediente

² Ver folios 30 al 33 del expediente

la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: franko32@hotmail.es, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

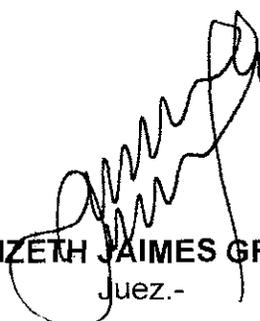
12.-) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

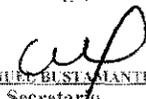
13.-) **Requíerese** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los memorial poder obrante de folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>055</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>2017-07-27</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00291-00
ACCIONANTE:	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN -DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo el informe secretarial que precede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2017, el actor popular subsanó los errores advertidos por auto del 01 de agosto de 2017, obrante a folio 16 del expediente, razón por la cual, la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 ibídem.

No obstante lo anterior, después de hacer una revisión cuidadosa del escrito de la demanda y sus respectivos anexos, estima el Despacho que se hace necesario vincular dentro del presente medio de control al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con fundamento en lo siguiente:

La Defensoría del Pueblo, a través de apoderado judicial, presenta demanda de protección de los derechos e intereses colectivos con el objeto de que el Municipio de Villa del Rosario proteja los derechos e intereses colectivos de su comunidad, **con la creación y/o construcción, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión**, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014, sentencia T-153 de 1998 y la Directiva 003 de la Procuraduría.

Sobre el tema principal de este medio de control, encuentra el Despacho que el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", establece:

"ARTICULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.
Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con

pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

De la norma transcrita si bien se encuentra claro que le corresponde a las entidades territoriales la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, estima el Despacho que también se aprecia una obligación por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, concretada en la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

Aunado a ello, se advierte que las entidades territoriales pueden celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe vincularse al presente proceso a la autoridad del orden nacional, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues eventualmente podría verse comprometida en caso de que se acceda a las pretensiones de la Defensoría del Pueblo; con mayor razón si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 15 ibídem, modificado por el artículo 7º de la Ley 1709 de 2014, el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

En estas condiciones y ante la vinculación de la autoridad del orden nacional, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el **numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011**, que consagra que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

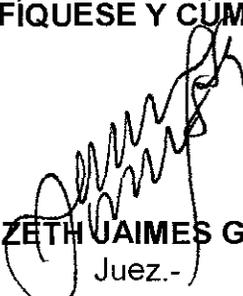
PRIMERO: VINCÚLESE dentro del presente medio de control al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente proceso, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia. De igual manera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la parte accionante al correo electrónico esteban_5827@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 055</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23/03/2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BISFANTE LÓPEZ Secretario</p>
--